



151

Señor:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de **HENRY EDUARDO RIVERA CASTRO** contra **JOSE GERARDO**

**TORES DIAZ**

Exp. 2019 – 0400

**ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA**, abogado en ejercicio, identificado civil y judicialmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante del presente asunto, por medio del presente escrito y dentro del término de ley para ello, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto calendarado el **16 de diciembre de 2020**, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

#### **ACCLARACION INICIAL**

El Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio no recibió, dentro del término legalmente estipulado para ello, la contestación a la demanda; toda vez que el correo electrónico inicialmente notificado, no contenida el archivo de la respectiva contestación, razón por la cual, de manera extemporánea, alegando un error en el sistema, la parte accionante allega el texto con la respectiva contestación, razón por la cual el acá accionante guardó silencio en el término estipulado para ello, tal como lo evidenció el Juzgado accionado.

Frente a este tema ya fue agotada acción de tutela en contra del Despacho, la cual, en primera instancia el Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio, una vez revisadas los hechos de esta acción, declaró improcedente la misma.

En esta instancia el Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio, ratificó al Juez constitucional que el correo remitido el 3 de julio de 2020 no abrió el archivo adjunto razón por la cual continuó con el trámite que correspondía.



Abogados Díaz & Cia  
"Su Abogado de Confianza"

De igual forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al estudiar el recurso de impugnación presentado por el extremo pasivo, confirmó la decisión proferida por la primera instancia sobre los hechos materia de estudio.

Por otro lado, confiesa el apoderado de la parte demandada, dentro del trámite de tutela por el mismo incoado, que el texto de la contestación de la demanda fue recibido de manera extemporánea el día 26 de julio de 2020, y bajo ninguna circunstancia puede ser endilgada la responsabilidad respecto al correcto envío del texto de la contestación de la demanda, o puede ser utilizado como pretexto un "error en el archivo" para re abrir una etapa procesal que ya se culminó y por ende, surtió las respectivas consecuencias procesales dentro de la demanda ejecutiva bajo estudio.

En esta situación, el acá demandado, en lugar de hacer uso de una acción constitucional consagrada para la exclusiva protección de los derechos fundamentales, debió iniciar la respectiva acción legal en contra del prestador de los servicios de envío certificado, y no contra el Despacho que no tiene responsabilidad alguna, en el incorrecto envío de la información y su posterior radicación extemporánea.

De igual forma no es procedente re vivir un término ya fenecido, aludiendo un "error en el archivo", toda vez que esto abriría una puerta sin ningún fundamento legal, para poder aludir responsabilidades propias y de terceros, en los funcionarios del aparato judicial, quienes son totalmente ajenos a dichos procedimientos, y en su lugar, liberar de responsabilidad a las empresas que en realidad le corresponde.

Por otro lado, ciferente fuera, si el texto de la contestación de la demanda no hubiera sido recibido por el Despacho, pero sí por las demás partes, circunstancia en la cual si se contaría con un sustento probatorio que permitiría reversar dicha decisión, pero en el presente asunto se limita al no envío del texto de contestación de la demanda, en el término estipulado para ello, y la aceptación de un escrito presentado 23 días después con la respectiva contestación.

Así las cosas, el Despacho se equivoca al dejar sin valor y efecto un auto que ya se encontraba en firme y sobre el cual ya había sido agotado un trámite de tutela (20 de



476

agosto de 2020), y lo que conlleva a revivir un término ya fenecido para la parte demandada, el cual evidencio la improcedencia de la solicitud elevada por el extremo pasivo.

Por último, falla el Despacho en proferir un auto que deja sin valor y efecto una decisión anterior, sin tener una parte motiva de la decisión que permita entender el fundamento de la misma, toda vez que la lectura de auto atacado da a entender que la contestación de la demanda si fue recibida en tiempo, lo cual es abiertamente falso, tal como se encuentra evidenciado en los memoriales, contestaciones de tutela y demás documentos que obran dentro del plenario.

Por lo anterior solicito a su despacho se sirva revocar el auto atacado teniendo en cuenta la falta de fundamentación al dejar sin valor y efecto el auto anteriormente referido, sobre el cual no cabe dudas respecto a su improcedencia, y en su lugar se continúe con el trámite que corresponde para esta instancia.

En caso de no ser concedido el recurso de apelación inicialmente solicitado de manera subsidiaria, solicito sean expedidas las copias de rigor con el fin de poder dar trámite al **respectivo recurso de queja, en los términos regidos en el artículo 352 del Código General del Proceso.**

No siendo otro el motivo del presente a Usted me suscribo.

Atentamente,



**ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA**

C.C. No. 1.013.577.195 expedida en Bogotá

T.P. No. 270.039 del C.S. de la J.